JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. REDUCCIÓN ALIMENTOS Y VISITAS, 2019-01022

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. En cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se le pone de presente al memorialista que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia proferida en audiencia del 8 de febrero de 2021, en la que se regularon visitas para el menor de edad ANGEL COLMENARES SANTANA, cuyo contenido debe ser cumplido por ambas partes.

Ahora bien, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia indicada en líneas precedentes, deberá ejercer las acciones de ley.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., y por encontrarse ajustado a derechos, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría el 27 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE;

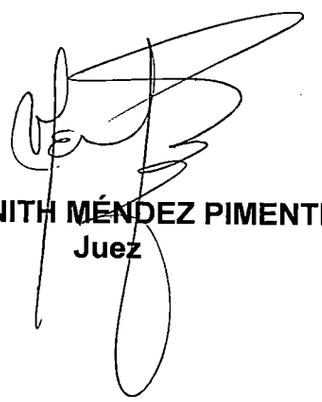

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

02 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2019-00691

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Glosar a autos la documental allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, contentiva de la citación de notificación personal de JAIRO HUERTAS FERNÁNDEZ y la notificación por aviso de YOLANDA HUERTAS HERNÁNDEZ.

2. No tener en cuenta para efectos de notificación la documental indicada en líneas precedentes, por cuanto la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por cuanto no se allego la comunicación enviada a los demandados con las precisiones de que trata el artículo 492 del C.G, del P. esto es si aceptan o repudian la herencia en el término allí consagrado, tampoco se allega la respectiva certificación de entrega, así como la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellada.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte actora a efectuar la notificación pertinente.

NOTIFIQUESE;

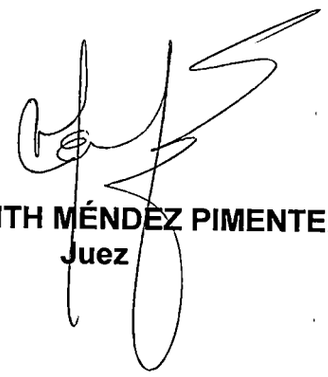

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2018-00153

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Incorporar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes el ejemplar de las Escrituras Públicas Nos. 5636 y 2350.

2. Atendiendo la revocatoria de poder contenida en la Escritura Pública No. 5636 de la Notaria Segunda de Cartagena, se acepta la renuncia de la Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, como apoderada judicial de los herederos.

3. Atendiendo el poder conferido en Escritura Pública No. 2350 de la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá, D.C., se reconoce personería a la Dra. Catherine Eliana Navarrete Landinez, como apoderada judicial del señor JOSÉ GUSTAVO MELO.

4. Por secretaría remítase el link del expediente de a referencia.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, 2019-00583

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P. se reconoce a la señora ANA LUCIA GARZÓN HEREDIA como sucesora procesal de su hijo demandante, señor FÉLIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN.

2. Reconocer personería a la Dra. Rita Sulima Peña Díaz como apoderada judicial de la sucesora procesal del demandante reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Ofíciese a la "CLINICA NUESTRA" de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, a fin de que se sirva informar con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con copia a este Despacho y para el presente proceso la muestra tomada al señor FELIX ANTONIO GARCÍA GARZÓN (q.e.p.d.), los datos de preservación de la misma y sobre la cadena de custodia de la misma, en aras de determinar si con esta es posible realizar el cotejo genético con los restos óseos del señor Félix Antonio García Solaque.

4. Para la práctica de la diligencia de exhumación del cadáver del señor FELIX ANTONIO GARCÍA SOLAQUE, ubicado en el lote 1074 sección 4 – jardín esperanza del cementerio Jardines del Apogeo de esta ciudad, se señala la hora de las 9:30 del día 2 del mes de Septiembre del año 2022, con el fin de tomar las muestras necesarias para la práctica de la prueba de ADN, la cual se ha de realizar con la reserva de las muestras practicadas al señor Félix Antonio García Garzón y que se encuentran en la Clínica Nuestra de la ciudad de Cali.

El costo de la prueba estará a cargo de ambas partes en un 50% cada una, para lo cual se les confiere, un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la expedición de la licencia para la exhumación del cadáver, con el fin de que cancelen los costos de la exhumación y la prueba genética a practicar.

OFICIESE al JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE SALUD PÚBLICA DISTRITAL, con el fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada.

OFICIESE al CEMENTERIO EL APOGEO, con el fin de enterarlo de lo aquí resuelto, para que tome las medidas tendientes a facilitar la diligencia aquí ordenada.

OFICIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informando la fecha y hora de la diligencia de exhumación, a fin de que se sirvan designar un perito para llevar a cabo la prueba decretada.

5. Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que data del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, 2020-00445P

Para celebrar la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 10:30 del día 16 del mes de Junio del año **2022**.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharan los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: ***"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".***

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2018-00413

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de los intervinientes la respuesta allegada a la Secretaría de Hacienda Distrital.

2. Glosar a los autos la publicación de emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G. del P.

3. Señalar la hora de las 11:30 pm del día 1 del mes de Septiembre del año 2022., para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por **el artículo 34 de la Ley 63 de 1936**, esto es, aporten los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, como son los folios de matrícula inmobiliaria y las respectivas escrituras públicas, el certificado del avalúo catastral con vigencia de un mes del bien o bienes que se pretenden inventariar.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, 2022-00140

El artículo 132 del C. G. del P. dice: "***CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación***"

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 23 de septiembre de 2019 se admitió el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, ordenando su notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y el emplazamiento de la los acreedores de la sociedad patrimonial.

Realizado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, por auto del 5 de noviembre de 2021 se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G. del P., sin embargo revisado el expediente advierte que a la fecha de proferir la presente providencia no se ha efectuado la notificación del demandado.

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto que fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos, pues como ya se dijo no se encuentra notificada la parte demandada, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *"los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes"*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto del 5 de noviembre de 2021 que señalo fecha para audiencia de inventarios y avalúos y todos las actuaciones que de él dependan

2. Como quiera que por auto del 23 de septiembre de 2019, se ordenó notificar a la parte demandada, señor CAMPO ELÍAS ALZA CASTELLANOS de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., deberá la parte actora surtir la notificación allí ordenada.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

L.S.C., **2018-00506**

Examinado el expediente, se advierte que la partidora designada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de julio de 2021, esto es, no se identificó e individualizo los bienes por sus linderos en aplicación a la regla 7° del artículo 1394 del C.C., ni se denunció los porcentajes distribuidos en las hijuelas a cada ex cónyuge (50% del 1005), como lo requiere la Ley 1579 de 2012 a efectos del registro. En consecuencia, se dispone:

RELEVAR del cargo a la partidora y en su lugar designar al(a) Doctor(a) MARTHA CECILIA MOLANO, quien se puede notificar en el correo electrónico marthacmolano@gmail.com; como partidora.

Comuníquesele su nombramiento y de aceptarlo, remítase copia de toda la actuación, para que en el término de diez (10), contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a presentar el trabajo partitivo rehecho con las advertencias de la providencia aquí citada y la de la fecha.

Notifíquese,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 2004-00726

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. El señor ALEJANDRO CALLEJAS MORA, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita se decreten medidas cautelares en este asunto, por cuanto el demandado ya no labora en Compensar.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"***. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso: ***"NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el señor ALEJANDRO CALLEJAS MORA, por cuanto revisado el plenario advierte este Despacho que en el proceso de la referencia no actuó como parte el citado memorialista, menos aún se trata de un beneficiario de alimentos en este trámite"***

Comuníquese lo aquí resulto a la memorialista, para el efecto LÍBRESE TELEGRAMA.

CÚMPLASE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez
(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 2004-00726

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el señor ALEJANDRO CALLEJAS MORA, por cuanto revisado el plenario advierte este Despacho que en el proceso de la referencia no actuó como parte el citado memorialista, menos aún se trata de un beneficiario de alimentos en este trámite.

Ahora se le pone de presente al peticionario que para actuar en este tipo de procesos por la naturaleza del mismo y la categoría del Juzgado debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que cuenta con derecho de postulación (Art. 73 C.G. del P).

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez
(2)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2018-00684

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Incorporar a los autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes el ejemplar del registro civil de defunción de ANGÉLICA GONZÁLEZ DE CABRERA, allegado al plenario.

2. Sería del caso efectuar pronunciamiento sobre el reconocimiento de heredera de la señora MARÍA DEL CARMEN CABRERA GONZÁLEZ en representación de su madre ANGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, esta última quien se denuncia como hermana de la causante ANATILDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, sin embargo revisado el plenario advierte este Despacho que no obra dentro del mismo copia del registro civil de defunción de la señora ANGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y menos aún su registro civil de nacimiento con el cual se acredite el parentesco con la causante cuya sucesión aquí se tramita.

En consecuencia, deberá la parte interesada allegar los documentos indicados en líneas precedentes en aras de resolver sobre su reconocimiento.

3. Sería del caso efectuar pronunciamiento sobre el reconocimiento de heredera de la señora ROSALBA CABRERA GONZÁLEZ en representación de su madre ANGELICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, esta última quien se denuncia como hermana de la causante ANATILDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, sin embargo revisado el plenario advierte este Despacho que no obra dentro del registro civil de nacimiento ANGELICA GONZÁLEZ SÁNCHEZ con el cual se acredite el parentesco con la causante cuya sucesión aquí se tramita.

En consecuencia, deberá la parte interesada allegar el documento indicado en líneas precedentes en aras de resolver sobre su reconocimiento.

4. Incorporar a los autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes el ejemplar del registro civil de defunción de la heredera reconocida, señora CARMEN GONZÁLEZ DE ABRIL, allegado al plenario.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P., la parte actora deberá indicar los nombres y direcciones de los herederos de la señora CARMEN GONZÁLEZ DE ABRIL, a fin de citarlos para que se hagan parte en el proceso sucesoral de la referencia.

5. Señalar la hora de las 10:00 am del día 5 del mes de Septiembre del año 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por **el artículo 34 de la Ley 63 de 1936**, esto es, aporten los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, como son los folios de matrícula inmobiliaria y las respectivas escrituras públicas, el certificado del avalúo catastral con vigencia de un mes del bien o bienes que se pretenden inventariar.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. IMP. E INV. DE PATERNIDAD, 2020-00520

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la certificación de inasistencia allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone:

1. La señora **ANDREA POLA JAMAICA MALAVE** (demandante), **MANUEL ALEJANDRO CARREÑO PRADO** (demandado en investigación), y **JIMENA ESTEFANÍA VILLANUEVA JAMAICA** (menor de edad demandante) deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día **15** de **junio** de **2022**, a la hora de las **9:00 a.m.**, a fin de que les sean tomadas las muestras de ADN, en la Carrera 13 No. 6 A-97 Edificio Docencia (Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 contrato interadministrativo No. 014 de 2014).

Ofíciese al INML y CF (FUS), informando la práctica de la prueba de ADN ordenada, los nombres de las partes, los números de cédulas de ciudadanía, edad de la parte demandante, parentesco y direcciones de las citadas personas.

La secretaría proceda a notificar de la fecha y hora de la toma de muestras a las partes, vía correo electrónico y al número de teléfonos obrantes y aportados en el plenario.

En el evento que la precita prueba de ADN no pueda desarrollarse a causa de la renuencia de la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P., esto es, se presumirá por cierta la impugnación alegada y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

2. Toda vez que el término del traslado del resultado de la prueba de ADN (Impugnación de Paternidad) realizado por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, concedido en auto del 25 de marzo de 2022, venció sin

pronunciamiento alguno, el Despacho le imparte aprobación, y lo tiene como prueba.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2018-00512

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. Carmelo Vergara Niño, se ordena no tener en cuenta los mismos, ya que no les es dable a este Juzgado dar trámite a los mismos de conformidad con el artículo 502 del C.G. del P., toda vez que en el asunto de la referencia se profirió sentencia aprobatoria de la partición el 7 de noviembre de 2019 corregida el 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, si lo pretendido por el abogado es la adición de nuevos bienes del causante cuya sucesión aquí cursó, deberá hacer uso de los mecanismos legales establecidos para ello, con el lleno de los requisitos pertinentes.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS, 2020-00608

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Glosar a autos la manifestación efectuada por la parte actora en este asunto.

2. Se le pone de presente a la parte actora que para actuar en este proceso, debe hacerlo a través de apoderado judicial, por cuanto requiere del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G. del P.

3. Requerir a la parte actora y su apoderado judicial a fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de marzo de 2022, notificando para ello a la parte demandada en este asunto.

4. Notifíquese el auto del 1 de marzo de 2022 al Procurador Judicial del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2020-00592

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la solicitud presentada por la apoderada judicial del heredero reconocido, se dispone:

1. En cuanto a la solicitud de ponerle en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se le pone de presente al memorialista que la misma se le puso de presente en auto del 10 de febrero de 2022

Sin embargo, en aras de un proveer por secretaría remítase el link del expediente.

2. Respecto al control de legalidad, se le pone de presente que el mismo fue objeto de pronunciamiento en auto del 10 de febrero de 2022 en donde se dispuso conforme el artículo 492 del C.G. del P., requerir a quien se cita como heredera del causante, señora MARÍA ELIZABETH AVELLANEDA ALFARO.

3. Glosar a autos y tener en cuenta la documental allegada al plenario por la apoderada judicial de la heredera reconocida, mediante la cual acredita que ha elevado petición ante la Registraduría del Estado Civil.

4. Requiérase a la parte actora a fin de que se sirva efectuar las diligencias pertinentes, tendientes a notificar a la heredera MARÍA ELIZABETH AVELLANEDA ALFARO de conformidad con el artículo 492 del C.G. del P., advirtiéndole que al momento de comparecer al plenario deberá allegar prueba del estado civil que acredite su calidad con el causante.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2020-00468

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el heredero reconocido por auto del 23 de marzo de 2021, señor MARCO TULIO CANO CASTAÑO , acepta la herencia con beneficio de inventario

2. Aceptar la renuncia de la Dra. Shirley Vanessa Méndez Romero, como apoderada judicial del heredero MARCO TULIO CANO CASTAÑO, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la radicación en secretaría del escrito por él presentado, acompañado de la comunicación a su poderdante.

3. Reconocer personería al Dr. Pablo Antonio Torres Rincón como apoderado judicial del heredero reconocido, señor MARCO TULIO CANO CASTAÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, 2019-00332

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la certificación de inasistencia allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone:

El señor **JOHAN ROMEL BARRAGÁN BELTRÁN** (demandante), **LUISA FERNANDA BARRAGÁN MARTÍN** (demandada en impugnación), y **ZORAIDA MARTÍN SÁNCHEZ** (progenitora de la demandada en impugnación) deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día **15** de **junio** de **2022**, a la hora de las **9:00 a.m.**, a fin de que les sean tomadas las muestras de ADN, en la Carrera 13 No. 6 A-97 Edificio Docencia (Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 contrato interadministrativo No. 014 de 2014).

Ofíciese al INML y CF (FUS), informando la práctica de la prueba de ADN ordenada, los nombres de las partes, los números de cédulas de ciudadanía, edad de la parte demandante, parentesco y direcciones de las citadas personas.

La secretaría proceda a notificar de la fecha y hora de la toma de muestras a las partes, vía correo electrónico y al número de teléfonos obrantes y aportados en el plenario.

En el evento que la precita prueba de ADN no pueda desarrollarse a causa de la renuencia de la parte demandada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C.G. del P., esto es, se presumirá por cierta la impugnación alegada y se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2019-00998

El artículo 259 del C.C. prevé que; *"Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo".*

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 11 de octubre de 2019 se dispuso previo inadmisión o admisión de la sucesión se oficiara a la registraduría del estado civil para que remitiera copia auténtica de los registros civiles de nacimiento quienes se citó como herederos del causante, señores ROSA MERCEDES OCHOA, JOSÉ ARMANDO OCHOA AMAYA, MARCO MERCELIANO OCHOA AMAYA, quien respondió indicando las notarías en donde reposaban los mismos; razón por la cual por auto del 28 de enero de 2020 se ordenó oficiar a las Notarías respectivas, sin que a la fecha de proferir la presente decisión el apoderado interesado hubiese gestionado el trámite de los oficios respectivos.

Posteriormente mediante solicitud del 24 de febrero de 2020, el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda por cuanto la sucesión del señor NEFTALY OCHOA AMAYA que aquí se pretendía tramitar ya cursaba en otro juzgado en donde se realizó audiencia de inventarios y avalúos, por lo que el Juzgado por auto del 3 de julio de 2020, negó la petición indicando que en este trámite ya se había aperturado la sucesión del citado causante

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto que niega la solicitud de retiro de la demanda no se encuentra ajustada a derecho, pues el proceso de la referencia no ha sido admitido, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *"los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes"*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 3 de julio de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución y todas las actuaciones que de aquel de desprendan.

2. De conformidad con el artículo 93 del C.G. del P., y toda vez que en el proceso de la referencia no se profirió auto de apertura de la sucesión y menos aún existen medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda y consecuentemente el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE;

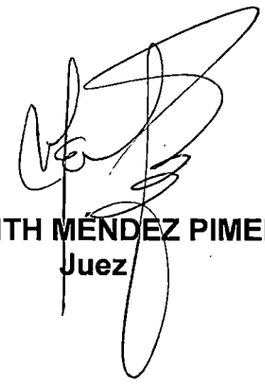

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. PETICIÓN DE HERENCIA, 2019-01127

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, contentiva de la citación de notificación personal de la parte demandada con constancia de entrega y confirmación de que el destinatario *"vive o labora en este lugar"*.

2. No tener en cuenta para efectos de notificación por aviso de la parte demandada, señores ANA YINETH BUSTOS GALINDO, BRAYAN RODOLFO PROIETO BUSTOS y el menor de edad WALTER FABIÁN PRIETO BUSTOS representado legalmente por su progenitora Ana Yineth Bustos Galindo, la documental allegada al plenario por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 292 del C.G. del P., por cuanto no se allego la comunicación enviada a los demandados con la respectiva certificación de entrega, así como la copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejada y sellada.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso.

3. Glosar a autos y tener en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual informa su nueva dirección de notificación y correspondencia.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2019-01106

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. No tener en cuenta para efectos de notificación del heredero MICHAEL MARTÍN CORREDOR QUINTERO, la documental allegada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto no se cumplen las expresas disposiciones contenidas en el artículo 292 el C.G. del P., en consonancia con el artículo 492 *Ibídem,* pues nótese que la certificación de entrega no se acompaña del escrito de demanda y los anexos de la misma debidamente cotejada.

Así las cosas, la parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes en aras de notificar por aviso al citado heredero.

2. Negar por prematura la solicitud de presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se le fije fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos en esta causa sucesoral, toda vez que aún no se ha notificado al heredero citado en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, 2019-00126

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Glosar a autos la documental visible en el archivo 5 del expediente digital, que da cuenta de la publicación de que trata el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se emplazó a la parte demandada en este asunto, señor JUAN DAVID FLÓREZ BORDA.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) *ad - litem* de la parte demandada al Doctor (a) Martha C. Molano, con correo electrónico marthacmolano@yahoo.es.

2. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría al (a) profesional del derecho designado(a) la suma de $ 700.000, con cargo a las costas del proceso.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2003-00232

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Enemirlo Cervantes León como apoderado judicial del ejecutado en este asunto, señor ALVARO CUDRIS TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaría remítase al abogado memorialista el link del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE;

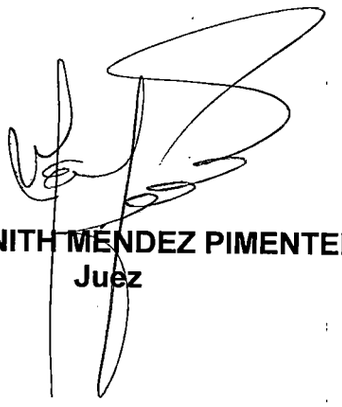

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos 2019-01153

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada se ajusta al trámite procesal, el despacho en atención al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

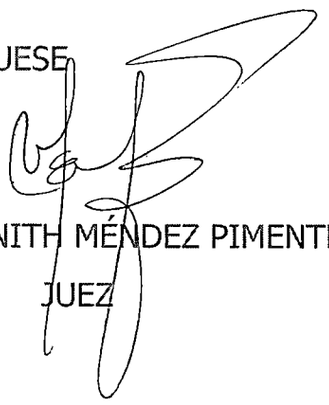

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos 2015-00653

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada se ajusta al trámite procesal, el despacho en atención al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

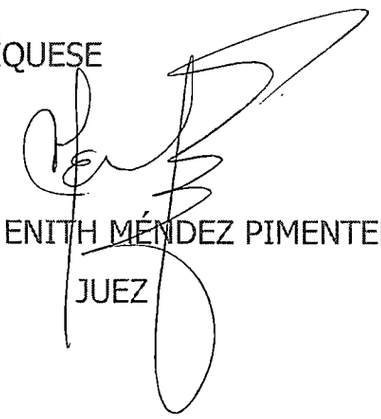

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos 2019-00254

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada se ajusta al trámite procesal, el despacho en atención al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

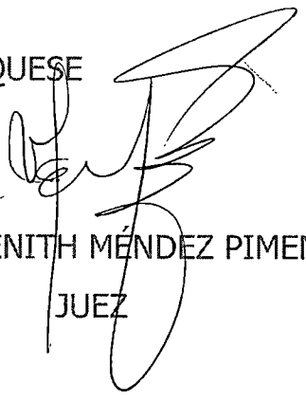

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos 2018-00936

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada se ajusta al trámite procesal, el despacho en atención al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 1994-22653

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, a fin de que la cuota de alimentos le sea consignada al alimentaria en la cuenta de ahorros No.00820000303-1 del Banco Agrario de Colombia Sucursal 0820 Avenida Chile, el Despacho autoriza que el valor que por concepto de cuota alimentaria se consigne el pagador del alimentante a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, sea transferido de manera directa a la cuenta citada en líneas precedentes a través de "abono a cuenta",.

Ofíciese contra ejecutoria de esta providencia, al Banco Agrario de Colombia, informando lo aquí dispuesto, indicando de manera detallada los datos de la demandante y el número de cuenta de la que es titular.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Adopción 00291-2022

Admitir la demanda de ADOPCION instaurada por JHOJANA ALVARINO GARZON a través de apoderado judicial, a favor del joven JUAN DAVID MORENO MOYA, en consecuencia se dispone:

1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, y córrasele traslado por el término legal de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 126 numeral 1º Ibídem.

Reconocer personería al Doctor DAVID ALEXANDER CORTES GUERRERO como apoderado judicial de JHOJANA ALVARINO GARZON en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

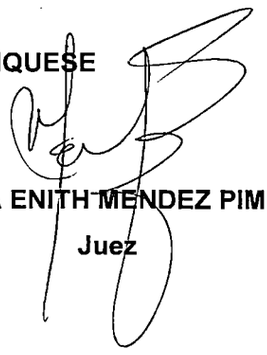

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. PETICIÓN DE HERENCIA, 2020-00621

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone NEGAR la misma por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 152 y siguientes del C.G. del P., pues nótese que dicha petición no fue elevada por el demandante en este asunto, sino por su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (Ejecutivo Honorarios), 2017-00988

Atendiendo el informe secretarial que precede, y toda vez que en sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 se condenó en costas a la parte ejecutada, sin que allí se hubiesen tasado las agencias en derecho, se dispone:

De conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 señalar como agencias en derecho la suma de $272.000.ºº.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS, 2017-00378

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que el alimentario en este asunto, JEFERSON ESTEVEN PALACIOS CHIMBI adquirió su mayoría de edad el 17 de octubre de 2018, así mismo se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de mayo de 2017 y menos aún se dio impulso procesal desde esa misma fecha, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito y disponiendo la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Entréguense a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Tercero: Por Secretaría ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de informarle que la presente acción terminó por desistimiento tácito, lo anterior para los fines de que trata el literal f del artículo 317 del C.G. del P.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. ADJUDICACIÓN D APOYOS, 2019-00705

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Glosar a autos las cuentas rendidas por la persona en Apoyo Transitorio de la señora ROSA MARCELINA GARCÍA DE SÁNCHEZ.

2. Requiérase a la parte demandada a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de abril de 2022, presentando la demanda bajo los apremios de la Ley 1996 de 2019, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. PETICIÓN DE HERENCIA, 2020-00496

Para celebrar la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:00 pm del día 25 del mes de Mayo del año **2022**.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharan los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: ***"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".***

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2018-00470

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Señalar la hora de las 8:00 del día 8 del mes de Junio del año 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por **el artículo 34 de la Ley 63 de 1936**, esto es, aporten los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, como son los folios de matrícula inmobiliaria y las respectivas escrituras públicas, el certificado del avalúo catastral con vigencia de un mes del bien o bienes que se pretenden inventariar.

2. Los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de los herederos, se tendrán en cuanta en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS, 2020-00117

Para celebrar la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, se señala la hora de las 10:00 del día 9 del mes de JUNIO del año **2022**.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharan los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: ***"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".***

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2018-00764**

En atención a lo manifestado por la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, una vez examinado el expediente, se advierte que en la anotación 3º del certificado de tradición No.50N-20295245, que mediante escritura pública No.1991 de 4 de octubre de 2000 de la Notaría 59 del Circulo de Bogotá, el causante FRANCISCO DAZA VENEGAS le vendió a los señores MARIA OLIVA JIMÉNEZ GARCÍA y ANIBAL SAENZ CASTIBLANCO 48 M2 del lote de terreno denominado El Pino.

Igualmente, se observa en el trabajo de partición y los inventarios y avalúos se señaló un metraje diferente al consignado en el certificado de tradición y de la escritura pública.

Por lo anterior, ejerciendo el control de legalidad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se dispone: Para todos los efectos legales téngase en el acta de inventarios y avalúos y en el trabajo partitivo que el inmueble con matrícula No.50N-20295245, tiene una extensión de **340.80 M2,** y no como allí se indicó. En consecuencia, este proveído hace parte integral del trabajo de partición y la sentencia que la aprobó. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

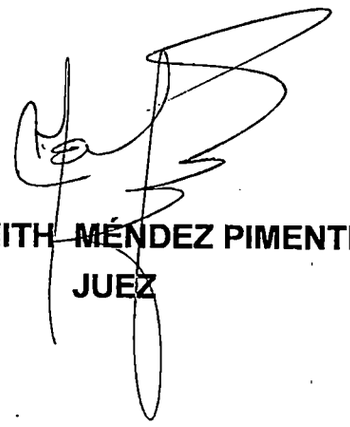

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, 2016-01380

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la demandante en investigación de paternidad, JUAN ESTEBAN QUINTERO FIQUE adquirió su mayoría de edad el 19 de agosto de 2018, así mismo se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2018 y menos aún se dio impulso procesal desde esa misma fecha, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito y disponiendo la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Entréguense a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Tercero: Por Secretaría ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de informarle que la presente acción terminó por desistimiento tácito, lo anterior para los fines de que trata el literal f del artículo 317 del C.G. del P.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 2018-00163

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la alimentaria en este asunto, JOHAN SEBASTIÁN GARZÓN BONILLA adquirió su mayoría de edad el 10 de mayo de 2022, así mismo se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2018 y menos aún se dio impulso procesal desde esa misma fecha, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito y disponiendo la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Entréguense a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Tercero: Por Secretaría ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de informarle que la presente acción terminó por desistimiento tácito, lo anterior para los fines de que trata el literal f del artículo 317 del C.G. del P.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, 2015-01089

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la demandante en investigación de paternidad, KAREN MILENA ASSIA TAMAYO adquirió su mayoría de edad el 24 de noviembre de 2018, así mismo se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2018 y menos aún se dio impulso procesal desde esa misma fecha, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito y disponiendo la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Entréguense a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Tercero: Por Secretaría ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de informarle que la presente acción terminó por desistimiento tácito, lo anterior para los fines de que trata el literal f del artículo 317 del C.G. del P.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 12 MAYO 2022

REF. ALIMENTOS, 2019-00261

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la alimentaria en este asunto, DIANA VALERIA RAMÍREZ SALAS adquirió su mayoría de edad el 29 de noviembre de 2020, así mismo se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2019 y menos aún se dio impulso procesal desde esa misma fecha, razón por la que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito y disponiendo la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda. Entréguense a la parte demandante dejando las constancias del caso.

Tercero: Por Secretaría ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de informarle que la presente acción terminó por desistimiento tácito, lo anterior para los fines de que trata el literal f del artículo 317 del C.G. del P.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

12 MAYO 2022

REF. DIVORCIO, 2020-00072

Atendiendo el informe secretarial que precede, y toda vez que en auto proferido el 31 de marzo de 2022 se condenó en costas a la parte demandante, sin que allí se hubiesen tasado las agencias en derecho, se dispone:

De conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 señalar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez